Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500097191

Bogotá, 01/02/2018

Señor
Representante Legal
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3134 de 30/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo. fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3134 DEL 30 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S.", identificada con NIT. 900475637 - 4 contra la Resolución No. 53769 del 20 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2.del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13759498 del 17 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placa WMM-499 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 36232 del 01 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S." identificada con NIT. 900475637 - 4, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso web el 05 de octubre de 2016, sin embargo no presentaron los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución No. 53769 del 20 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S." identificada con NIT. 900475637 - 4, con multa de CINCO (5) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 14 de noviembre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S.", identificada con NIT. 900475637 - 4 contra la Resolución No. 53769 del 20 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-114172-2 del 27 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta:

"(...)PRIMERO - RESOLUCIÓN 10800 DE 2003- CODIFICACIÓN 587—518.
Así las cosas, estamos frente a una Acto Administrativo viciado jurídicamente por FALSA MOTIVACION. Y puede que incurro en una violación al debido proceso en un error jurisdiccional creando duda que el agente de tránsito pudo cometer una omisión o un error al momento de imponerla infracción al vehículo de placas WLU470. (...)
(...)Entendiendo lo argumentado se puede tener como pruebo la resolución 43227 de 30 de agosto de 2016, donde la superintendencia exonera a LA EMPRESA TRANSPORTES DOYFI S.A.S. de toda responsabilidad por el motivo de que el agente de tránsito genero cargos que no guardan coherencia jurídica respecto a la conducta del infractor. Caso que en particular de la presente investigación.
(...)2- De tal manera que considero, con la presente actuación que emite la SUPERITENDENCIA DE PUERTOS' Y TRANSPORTE, PRESENTA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, dado que está investigación no se realizó la averiguación preliminar, para establecer que en realidad si existen méritos para adelantar la investigación. Artículo 47 de lo contencioso administrativo.
(...)PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA(...)"

PRUEBAS DEL RECURRENTE

- Copia de la resolución 43227 de 31 de agosto de 2016.
- Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES LINCOLTRANS S.A.S

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S." identificada con NIT. 900475637 - 4 contra la Resolución No. 53769 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (5) SMMLV, ahora bien, procede este Despacho a analizar los argumentos de defensa de la recurrente:

DE LAS PRUEBAS

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el articulo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Del certificado de existencia y representación de la empresa, con el mismo se logra establecer la calidad en la que actúa la persona que presenta el recurso, en este caso como representante legal, sin embargo no aporta elementos adicionales en la presente investigación.

En lo que respecta a las diferentes resolución emanada de este Despacho en la se exoneró a la empresa investigada, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad son de efecto inter partes, y NO constituyen precedente judicial, por tanto cada conducta se debe valorar de manera independiente y teniendo en cuenta las pruebas que conlleven a la certeza de la comisión o no de los hechos, así las cosas no se decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones antes mencionadas.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Ahora bien en cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contentivo en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al IUIT, se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

El Decreto 1079 de 2015 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

> *"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*
> *La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*
> *La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*
> *Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*
> *Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*
> (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que se prestaba un servicio sin llevar el manifiesto de carga que lo sustentara, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta a este tema, afirma el memorialista que "(…)*el agente de tránsito pudo cometer una omisión o un error al momento de imponerla infracción al vehículo de placas WLU470.(…)*", frente a lo cual se aclara que el vehículo señalado no tiene relación con la investigación adelantada con ocasión al IUIT No. 13759498 del 17 de octubre de 2015, toda vez que la placa del vehículo registrado en el IUIT es WMM-499, ahora bien es preciso abordar el tema de la falsa motivación, sobre el cual el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

> *"(…) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (…)"*[1]
> *(…) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (…).*

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

La falsa motivación, "(…) *como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (…)"*

Y como bien se dejó entrever en parrados anteriores donde se analizó la carga de la prueba, que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(…)*la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (…)".*[2](Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa sancionada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en

---

[1]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01
[2]SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

cuanto a la conducta descrita en el IUIT y en virtud de ello y de los elementos probatorios que obran en el expediente se concluyó en el fallo sancionatorio que la empresa transportadora es responsable de la conducta endilgada.

DEL PRECEDENTE

Respecto a los argumentos en los que se menciona que debe darse aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica y por tanto se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad en otras investigaciones en la que se exonero a la empresa, con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional[3]

> *"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"*

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente a esta petición, conforme se indicó en el acápite "apreciación de las pruebas", esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas.

DE LA IDONEIDAD DEL IUIT

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al

[3] Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P, María Victoria Calle Correa

querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 del IUIT No. 13759498), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

En este sentido se aclara que los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el policía de tránsito en el caso en estudio, al imponer el precitado IUIT.

Es así que según lo descrito en el informe de transporte se considera entonces prueba suficiente para lograr establecer la responsabilidad de la empresa investigada. Se recuerda al memorialista que la existencia de dicho informe desvirtúa su presunción de inocencia, por lo tanto la misma debe adquirir un rol activo en la presente investigación administrativa para lograr demostrar su inocencia.

DE LA A ETAPA PROBATORIA Y EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Para referirnos a lo expresado por el recurrente en el sentido que en la presente no se abrió a etapa probatoria y además tampoco para alegar de conclusión, esta Delegada debe manifestarle que la misma no existió en la medida que no se vio la necesidad de abrir a dicha etapa procesal, además que no se procedió a dar traslado para alegar de conclusión toda vez que no se estipula que lo mismo sea necesario en la normatividad especial que rigen la presente actuación administrativa, es decir el Decreto 1079 de 2015, que establece:

> *Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*
>
> *1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
>
> *2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
>
> 1. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere*

pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las regias de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las regias sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad

CARGA DE LA PRUEBA Y OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Frente a este argumento y en concordancia con lo expuesto en el argumento anterior se tiene que este Despacho en virtud del debido proceso ha concedido las oportunidades procesales para que la empresa en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción presente pruebas para desvirtuar el IUIT, sin embargo, la empresa no aportó material probatorio, al respecto esta Delegada considera que la sancionada no puede basar su defensa en meras afirmaciones sin un sustento probatorio idóneo para corroborarlos, frente a lo cual se remite al análisis realizado en el fallo sancionatorio, conforme lo establece para lo cual el Código General del Proceso sobre la carga de la prueba concluyendo que la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

Respecto a la petición subsidiaria de aplicar el principio in dubio pro reo, en primer lugar se aclara que la presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

> *"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, ta es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 esto es:*"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"* en concordancia con el código 518 que define *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el policía de Transito.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

DEBIDO PROCESO

Finalmente se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No. 53769 de fecha 20 de octubre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 53769 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

RESOLUCIÓN No. 3134 DEL 30 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S.", identificada con NIT. 900475637 - 4 contra la Resolución No. 53769 del 20 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 53769 del 20 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S." identificada con NIT. 900475637 - 4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S." identificada con NIT. 900475637 - 4, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección CR 48 No 74 - 119 LO 203, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 3134 30 ENE 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 25 de Octubre de 2011, otorgado en Turmeque inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,309 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 24 de Agosto de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Turmeque, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,310 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Medellin----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 8 del 12 de Dic/bre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,314 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla----------

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.----------
SIGLA: LINCOLTRANS S.A.S..
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.475.637-4.

C E R T I F I C A

Matricula No. 587,183, registrado(a) desde el 24 de Enero de 2014.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Julio de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.----------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.----------

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 224,325,791=.
DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Comercial: afiliaciones@lincontrans.com
Telefono: 3692106.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: afiliaciones@lincontrans.com
Telefono: 3692106.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.----------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades de transporte en la modalidad de pasajeros en servicios especiales a nivel nacional previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes podrá además: 1) La prestación de servicios de tipo logístico, organización animación y recreación de eventos conciertos, ferias, seminarios, foros, banquetes, fiestas o similares. Servicios de mensajería, domicilios, mudanzas o similares. Servicios de asesoramiento turístico, organización de planes de viaje, gestión de tiquetes aéreos, terrestres marítimos, o fluviales hospedaje y alojamientos individual o por grupos. Alquiler de equipos de sonido y video profesional, tarimas, silletería, carpas, equipos de iluminación y demás logística para la organización de eventos de baja media y alta complejidad. Servicios de publicidad divulgación, diseño y elaboración de piezas publicitarias, impresos, videos, cuñas radiales, entre oros. Servicios generales de aseo cafetería mantenimiento de inmuebles, servicios de acomodamiento y seguridad y vigilancia en aglomeraciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiera a cualquier titulo, abrir establecimientos de comercio con tal fin, adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad: intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin el, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar,

Certificado expedido en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500097191

20185500097191

Bogotá, 01/02/2018

Señor
Representante Legal
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3134 de 30/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN896166160CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.

Dirección:CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080020418

Fecha Pre-Admisión:
02/02/2018 15:58:11

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

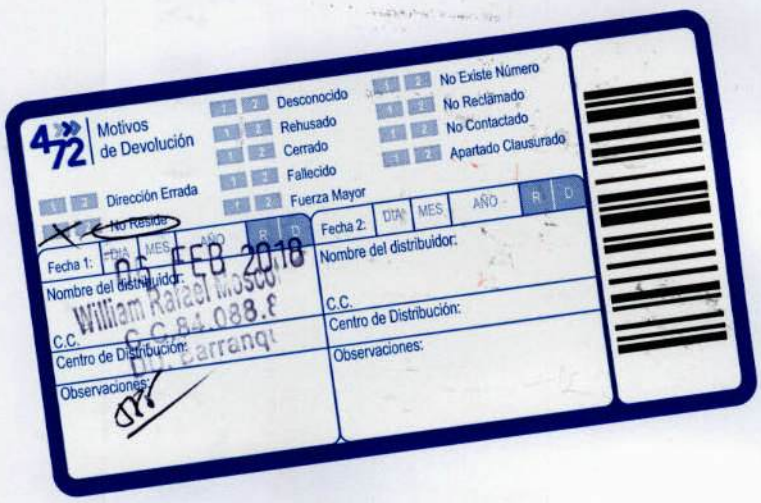
4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1:
DÍA MES AÑO
05 FEB 2018
Nombre del distribuidor:
William Rafael Mosco
C.C. 84.088.£
Centro de Distribución:
Barranq
Observaciones:
Fecha 2:
DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: